



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 204

Bogotá, D. C., jueves 24 de mayo de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará en un término de seis meses, lo atinente a publicidad educativa con relación a los efectos por abuso del alcohol, sustancias psicotrópicas, y lo relacionado con el permiso a los patrocinadores para exhibir o entregar publicidad en los eventos deportivos; sin perjuicio de las facultades otorgadas a las autoridades locales en materia de publicidad visual exterior.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de este proyecto de ley su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos (Federaciones, Clubes, Ligas, etc.).

Dirigente deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento agresivo a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no están organizados o que no pertenecen a alguna agremiación, denominadas también barras independientes.

Barras pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que no adquieren comportamientos agresivos y se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

Artículo 3°. *Contravenciones especiales de policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de

transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario deportivo e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial las previstas para el caso del delito de daño en bien ajeno.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte elementos potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, podrán ser retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos por un (1) año y en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de porte de armas.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de incendio y de peligro común establecidos en el Código Penal.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Quien reincida en la conducta anterior, incurrirá además en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%), será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año.

Quien reincida en la conducta anterior, incurrirá además en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las empresas productoras de bebidas alcohólicas cuyos productos contengan menos de cinco grados de alcohol y patrocinen el deporte, deberán efectuar campañas de educación y prevención, así como fijar publicidad en los escenarios deportivos con mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en prohibición de asistir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal consagrada para el delito de instigación a delinquir previsto en el artículo 348 del Código Penal.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, “antes, durante o después de él”.

Artículo 5°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por providencia motivada.

Artículo 6°. Los clubes, las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised)

Artículo 7°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos - Sised, que funcionará bajo la dependencia y organización de la Policía Nacional y contendrá información básica necesaria sobre las diferentes personas que son judicializadas por infracción a las normas establecidas para la seguridad de los escenarios deportivos.

La información anterior deberá estar acompañada de:

- Nombres y Apellidos.
- Apodos o Alias.
- Nacionalidad.
- Fecha de Nacimiento.
- Estado Civil. Si es casado información del cónyuge.
- Domicilio y residencia.
- Profesión, empleo, oficio u otro modo de vida.
- Número de documento de identidad.
- En caso de menores de edad, datos completos de los padres.
- Infracciones anteriores (información completa).

Parágrafo. El Sised no se constituirá como entidad o estructura administrativa de ninguna índole y en consecuencia las funciones requeridas para su funcionamiento se asignarán entre los funcionarios públicos responsables de la estadística policial.

Artículo 8°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente ley deberán remitirse al Sised en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Sised, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil, y en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho.

Artículo 10. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al Sised se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en eventos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el Sised actuará en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Artículo 11. El ingreso a todo escenario deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a escenarios deportivos hasta tanto dure la sanción;
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;
- c) Para aquellas personas que son detectadas al momento del ingreso al escenario deportivo con porte de pólvora;
- d) Para aquellas personas que son detectadas al momento del ingreso al escenario deportivo con porte de cualquier tipo de armas;
- e) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos, a quienes sólo les será permitido ingresar a las tribunas oriental y occidental.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos, Sised.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 13. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser compensada hasta en la mitad cuando se cursen y aprueben los cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia.

Los cursos-talleres de educación y formación para la paz y la no violencia serán financiados con el producto de las multas a que se refiere la presente ley.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para los labores de formación a que se refiere la presente ley.

Artículo 14. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes” con los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales y municipales.

Asimismo, se procurará la participación en los cursos de:

1. Organizaciones no gubernamentales.
2. Asociaciones y ligas deportivas.
3. Medios de comunicación.
4. Periodistas deportivos.
5. Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos.
6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
8. Público concurrente a eventos deportivos en general.
9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

Artículo 15. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Artículo 18. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los re-

cintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 19. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 20. Créase La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Policía Nacional.

Artículo 21. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en eventos deportivos.

6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos/talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

15. Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.

16. Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

17. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.

18. Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.

19. Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.

20. Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.

21. Asesorar a todas las alcaldías municipales a través de sus Secretarías de Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:

1. Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia

2. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Policía Nacional.

3. Un representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

4. Un representante de la Federación Deportiva respectiva.

5. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias.

Parágrafo. En los municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:

1. Un representante del Alcalde Local.

2. Un representante del Club respectivo y/o empresario.

3. Un representante de la Policía Local.

4. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias que operan en la localidad.

5. Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos será presidida por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia y dictará su propio reglamento.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara,

Sandra Ceballos Arévalo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto fue durante las dos pasadas legislaturas presentado por el Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, naufragando en su paso por diversos motivos. En el año 2003, fue presentado y aprobado por la Comisión Primera del Senado el 16 de diciembre de 2003. La iniciativa continuó su trámite y el 25 de mayo de 2004 se presentó ponencia favorable para segundo debate, la plenaria lo discutió y finalmente le dio aprobación, pero el proyecto naufragó por términos al haberse tramitado como una Ley Estatutaria, las cuales conforme a artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 para su aprobación, modificación o derogación requieren de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y se efectúe dentro de una sola legislatura.

El 12 de agosto de 2004 fue nuevamente presentado por el Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, como una Ley Ordinaria, cumpliendo dos de sus debates reglamentarios en el Senado de la República, pero fracasando por su paso en la Cámara de Representantes, siendo retirado por términos, el 14

de junio de 2006, conforme consta en el Acta 37 de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara.

En el transcurso del trámite que se le había dado al presente proyecto de Ley se analizó la naturaleza del mismo y se determinó en la Comisión Primera de Senado, luego de la intervención en su momento del ponente y del Senador Carlos Gaviria Díaz, que se trataba de una reforma a algunos artículos de códigos, en especial del Código Nacional de Policía concluyéndose que se trataba de una Ley Ordinaria.

La presente propuesta ha sido bastante consensuada. Recoge las discusiones y modificaciones que le fueron introducidas en su paso por el Senado de la República, en donde se había solicitado la opinión de diferentes entidades públicas y privadas, de organizaciones deportivas que de una u otra forma tienen que ver de manera directa o indirecta con esta actividad, tales como el Instituto Colombiano del Deporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Dirección General de la Policía Nacional, Clubes Deportivos, Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol, Acord, Directivos de las Barras Tradicionales, de las barras nuevas y otras entidades. Así mismo compila las observaciones y comentarios recepcionados luego de las múltiples discusiones en torno al proyecto en la Comisión Primera de Cámara, modificaciones que fueron propuestas entre otros, por Coldeportes, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Municipios, la Alcaldía Mayor y demás Parlamentarios.

Estamos en mora de la aprobación de una Ley que busque “estadios y escenarios deportivos seguros”, se erradique la violencia de estos lugares mediante la consagración de sanciones para hechos que tengan lugar en los campos y también para los que ocurran en el desplazamiento de los hinchas desde y hacia los distintos eventos deportivos.

De acuerdo con información suministrada por la Policía Nacional, es cada vez más preocupante en Colombia y particularmente en las principales ciudades la violencia generada como resultado del fanatismo extremo que tienen algunos individuos por los diferentes equipos de fútbol.

La violencia en los escenarios deportivos es reflejo de otras crisis y conflictos sociales, tales como la violencia doméstica, la baja autoestima, la deserción escolar y la necesidad de ser reconocidos y respetados en su entorno social.

La barra brava, es definida a través de un conjunto de acciones y comportamientos y no de características personales. Participar en un cierto cúmulo de actividades define a un miembro, en el sentido de que mide la pasión que él/ella tiene por el Club. Viajar a lugares distantes para ver jugar al equipo es un signo que indica la fidelidad al Club, esa es una de las formas en la que los miembros de la barra se identifican entre sí; la otra es a través de su actividad dentro de los estadios, en la promoción del carnaval que toma lugar en las tribunas. A partir del momento en que la banda hace su ingreso a la tribuna, la gente canta a lo largo de todo el encuentro, al sentir que su rol consiste en transmitir su energía a los jugadores a través del poder de su canto.

La presencia de hinchas o público en general, en ocasiones bajo efectos alucinógenos, en estado etílico también es un factor determinante para que exista la violencia en los estadios. La influencia de los medios de comunicación a través de imágenes que muestran “barras bravas” de otros países influye en ocasiones para incentivar la violencia al querer imitar acciones y comportamientos.

Desde el punto de vista de comportamiento y convivencia pacífica, se han hecho seminarios, convocatorias y talleres con los responsables, que contribuyen a que no todo termine en acciones puramente represivas.

En un reciente reportaje se afirmó que el programa “Goles en Paz” de la Alcaldía Mayor de Bogotá, aunque regalaba boletas a unos ciento cincuenta (150) muchachos en los “parches”, algunos las revendían; además se afirmó que en cinco años, mediante la ejecución de este programa, la Alcaldía ha acompañado 224 partidos del torneo profesional, ha formado a 27.500 niños como semilleros de las nuevas “barras bravas”, y ha realizado 336 reuniones con hinchas de todo el país, a parte de foros académicos y 1.519 mensajes de convivencia y autorregulación en los estadios; no obstante, concluía que el programa no ha dado los resultados esperados.

La anterior situación indica que los talleres y seminarios por sí solos no tienen un impacto grande para aminorar la violencia de las “barras bravas”,

si estos mecanismos de prevención no se encuentran insertos en una política integral de juventud liderada desde los gobiernos locales y departamentales, en la medida que el fenómeno de las “barras bravas” es solo una evidencia de problemas más complejos.

El fútbol en países en los cuales presenta un mayor número de seguidores ha perdido su razón de ser como factor socializante, para convertirse en un elemento generador de violencia y desarticulación social. En efecto son muchos los incidentes que a diario se desarrollan en los escenarios deportivos donde se realiza este tipo de espectáculo y que adquiere dimensiones alarmantes en nuestro país, llegando al límite intolerable de la violencia en masa, con pérdidas irreparables en vidas humanas, heridos graves, y daño en los bienes ajenos, ya que las personas en este tipo de fenómenos se comportan de un modo diferente a como lo harían aisladamente.

Las diversas emociones y opiniones que rodean a este deporte que se ha tomado grandes escenarios a nivel mundial lo han convertido en un elemento importante y representativo de las naciones, influyendo en el colectivo ya no solo para unificar condiciones sino para crear dinámicas excluyentes, violentas y destructivas que lesionan la paz, la seguridad y la integridad física de los aficionados; en la mayoría de los casos por las agrupaciones que suelen denominarse “barras bravas”.

Las “barras bravas”, se convierten para quienes asisten a las mismas en más que una familia, un espacio donde confluyen ideales en pos de un mismo fin y donde al individuo le es permitido una liberación de sus tensiones, todo en búsqueda de mantener el símbolo de unión y victoria en que se convierte el equipo amado. En Colombia estas agrupaciones las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor.

Sin embargo tanto en el país como en el mundo tienen la tendencia a unos rasgos muy marcados como lo “¿son: nacionalismo, xenofobia, exaltación de la fuerza física, virilidad agresiva, sentido del honor asociado con la capacidad de pelear y la demostración del más fuerte, haciendo que estos grupos sean de pensamientos radicales?”.

Históricamente las “barras bravas”, se han relacionado con el alcohol y las drogas, aunque se da el consumo, no siempre son así, ya que si miramos la sociedad actual, en realidad encontramos que la juventud en general se relaciona con esas dos variables. En medio de todo existe la marcada incapacidad para aceptar “la pérdida” o “la derrota” del equipo de sus preferencias volcando esta frustración contra personas y bienes ubicados dentro de las Unidades Deportivas o cercanos a ellas.

En países como España Inglaterra e Italia en donde la tradición futbolística data de muchos años atrás la violencia en escenarios deportivos ha sido ampliamente regulada. Así en Inglaterra, por ejemplo, se ha logrado que sus partidos de fútbol de primera división sean vigilados por no más de cincuenta agentes de policía, o en el caso específico de Italia, la aplicación de una ley de seguridad en espectáculos deportivos, redujo en más de un 80% los índices de violencia tanto en los estadios como en las inmediaciones.

En Latinoamérica, el fútbol ha dejado cifras de violencia nada alentadoras, razón por la cual las regulaciones en esta materia han avanzado progresivamente, como es el caso de Argentina, país en el cual se encuentran en estos momentos reformando una ley para acomodarla a las circunstancias de violencia que en los últimos tiempos ha padecido. Ellos, para elaborar el proyecto de ley, analizaron las medidas adoptadas en la organización de las Olimpiadas de Atlanta de 1996 y las experiencias de Francia durante 1997, con motivo de las Jornadas Mundiales de la Juventud; y así también las medidas preventivas que adoptaron los órganos responsables de la seguridad deportiva, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998, donde se tuvieron en cuenta nuevas doctrinas para evitar el peligro de la violencia ante una visita en territorio francés de más de 2.500.000 espectadores.

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunada a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma a la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y

un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Las denominadas “barras bravas” las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor. En Colombia se encuentran las causas de este fenómeno en la situación social, en donde un núcleo familiar violento genera más violencia, en el factor económico que lleva al hincha o fanático a que desahogue sus problemas en los estadios o en los diferentes escenarios deportivos y finalmente en la carencia de educación frente al comportamiento y la tolerancia ante la pérdida.

Entre algunos ejemplos de la incidencia de estas barras en la generación de hechos violentos en los estadios y demás escenarios deportivos, tenemos:

“El 1° de noviembre de 1982, en Cali, partido América-Deportivo Cali: El juego había terminado y la estampida fatal se originó cuando en las graderías superiores comenzaron a orinar en la cabeza de los aficionados que salían. El 18 de mayo de 1989: Nacional-Danubio de Uruguay. Estadio Atanasio Girardot, en Medellín: El desenfreno por haber derrotado a los uruguayos por 6 a 0 y pasar a las finales de la Copa Libertadores desató la euforia entre la multitud, la que sobrepasó los límites del estadio y afectó la zona vecina. La enfermería de estas instalaciones y los hospitales cercanos no tardaron en empezar a verse abarrotados por los cadáveres y los heridos de consideración.

“Al final de esta década se obtiene la Copa Libertadores por el equipo antioqueño Nacional y a raíz de ello se originó una celebración con muchos muertos y de paso se inauguró la rivalidad que se mantiene con las demás regiones, situación que se traslada a los estadios de fútbol colombiano, especialmente cuando se enfrentan equipos de las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali, o con otros de la misma región que tengan un significado representativo para las personas. Y el famoso partido contra Argentina: Colombia 5 Argentina 0, cuyo resultado final en Colombia fue de 70 muertos y 180 heridos.

“Pero ahora la situación ha cambiado dramáticamente, para empeorar, y han venido apareciendo barras bravas, copia fiel, hasta en sus cánticos, de las “barras bravas” argentinas, las cuales, inclusive, han logrado conformar sucursales en las principales ciudades del país, lo que les garantiza una gran afluencia de hinchas independientemente de la ciudad en donde juegue el equipo de sus simpatías. Lamentablemente este fenómeno ha garantizado también que la violencia no solo la ejerzan en los estadios y sitios aledaños a estos, sino que se produzcan enfrentamientos a muerte en carreteras donde se encuentren en sus desplazamientos”.

“En conclusión, la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

Otro de estos episodios violentos ocurrió recientemente en el Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en donde los “hinchas” del América se enfrentaron entre sí con el lamentable resultado de cinco jóvenes heridos de gravedad con arma blanca.

El proyecto compila los siguientes temas:

a) Educación y prevención

El proyecto pretende implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, como actividad sana, de esparcimiento y recreación; es decir, que se busca garantizar que estas actividades puedan cumplir los fines propuestos y buscados por la población colombiana. < o:p>

Uno de los aspectos fundamentales en los que se soporta este proyecto de ley es que se hace un gran énfasis en los temas de educación y prevención: Se pretende que a través de campañas informativas, educativas y de instrucción se disminuyan notoria y progresivamente los índices de violencia para que en un futuro muy próximo se erradique este fenómeno de los escenarios deportivos. Se cuenta con la convicción de que con este proyecto se suministrará las herramientas y los elementos necesarios para que las autoridades competentes puedan implementar las campañas y los mecanismos de educación y prevención, lo cual constituye un paso significativo para la obtención del gran propósito que se busca.

Corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para organizar las campañas respectivas;

b) Contravenciones de policía

En el proyecto se describe una serie de conductas que se vienen presentando, desde hace bastante tiempo atrás, en los escenarios deportivos y que de por sí, hasta la fecha, no constituyen transgresiones a las normas policivas ni penales, pero que son el preámbulo para la generación de la violencia y que ocasionan una gran inseguridad e intranquilidad para los asistentes a los eventos deportivos y su falta de control pues desencadenan consecuencias graves que van hasta los atentados contra la propia vida humana.

Tales conductas se tipifican como contravenciones de policía, de suerte que si se les da el tratamiento correctivo oportuno, con medidas como la retención transitoria, la expulsión del lugar, la prohibición de concurrir a los eventos deportivos, entre otros, se evitarán consecuencias mayores y se devuelve la tranquilidad y la paz en estas actividades, que de por sí deben ser sanas, recreativas, de amistad y jamás de violencia ni discordia.

Se propone que la competencia para la retención transitoria, con el fin de prevenir la inminente infracción de la Ley Penal o de Policía en razón de la grave exaltación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía, quede en cabeza de los Comandantes de Estación y Subestación de Policía y la prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el citado Código, garantizando así la observancia del debido proceso y las garantías constitucionales del Derecho a la Defensa, a la Contradicción, etc.

La retención transitoria, en los términos previstos en este proyecto, se constituye en una verdadera medida de prevención no solo para la sociedad en general y sus asociados sino también para el propio retenido que en estado de exaltación pueda cometer actos que le causen perjuicio, así lo entendió la honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 207 del Decreto 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía), en la Sentencia C-199 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, al señalar:

En primer lugar, dicha medida correccional tiene una finalidad legítima, pues pretende salvaguardar valores constitucionales como la vida e integridad personal. Es evidente que una persona, en un estado momentáneo de debilidad, puede llegar a afectar intereses de terceros que ella misma estima valiosos cuando se encuentra en pleno uso de sus facultades; porque es un hecho ineludible que el consumo de alcohol y los estados de intensas emociones, en un elevado número de personas, ocasionan el relajamiento de lazos inhibitorios y la consiguiente exteriorización de actitudes violentas.

... Pero además, esta medida también protege al sujeto sobre el cual recae, porque en un estado transitorio de incompetencia para tomar decisiones libres, puede él mismo atentar contra su vida o su salud, o provocar a otros para que lo hagan. Por ejemplo, en el caso de la embriaguez, según un informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 1996 el 58% de las víctimas por muerte violenta, el 58% de los suicidas, el 51% de las víctimas por accidentes de tránsito y el 31% por otros accidentes, presentaban altos índices de consumo de alcohol.

... Por otra parte, es una medida correctiva eficaz, ya que el retenido está bajo la protección de las autoridades, quienes pueden actuar de manera inmediata, frente a eventuales perjuicios contra valores esenciales del ordenamiento, y no existen medios eficaces menos onerosos, para lograr la finalidad

constitucional planteada, pues es claro que la multa, la promesa de buena conducta o la conminación no modifican el estado actual de incompetencia transitoria del sujeto, que es el supuesto fáctico en el que se funda y justifica esta medida de protección. Además, y en el caso de la embriaguez, la norma contempla que las autoridades de policía ya han intentado acompañar a la persona a su lugar de residencia, pero ante su renuencia, no les queda otro camino que conducirla a la estación...”

Más adelante se señala en la misma providencia, lo siguiente:

“... Sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, estima la Corte que la retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no puede en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía, al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y en consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2 y 3 de la disposición acusada no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público...”

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que dado el amplio margen de apreciación que se le reconoce a la autoridad de policía para imponer la medida de retención en el comando, en ocasiones puede hacerse uso indebido de esta potestad, e incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas. Por ello, la Corte entiende que, tratándose de una medida correctiva como la examinada que en cierto modo restringe el ejercicio de la libertad personal reconocida como un valor esencial en el ordenamiento, es indispensable que en su aplicación las autoridades de policía actúen dentro de un marco razonable y prudente sin que puedan ocasionar lesiones de cualquier orden en contra de la integridad física de quien se encuentra en los estados previstos en las normas sub examine”.

Los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández hicieron salvamento parcial de su voto de la sentencia antes citada, básicamente porque consideraron que las autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la doctrina de la Corte, para privar a las personas de la libertad, manifestaron igualmente que esta sentencia desconoce la doctrina de la Corporación sobre el alcance del artículo 28 Superior y que los numerales 2 y 3 del artículo acusado también debieron ser declarados inexecutable, pues a través de ellos se faculta a las autoridades de Policía para privar a las personas de la libertad, sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la Constitución.

Asimismo, consideraron que no existen razones suficientes, ni en la Sentencia se consignan, que permitan establecer con certeza que las personas embriagadas o bajo grave excitación, atenten por ese solo hecho contra la convivencia ciudadana, o contra los derechos de los demás.

La prohibición de concurrir a espectáculos deportivos en la forma que se contempla en este proyecto, señalando un procedimiento definido, garantía de derechos constitucionales, recursos, temporalidad de la medida, encuentra respaldo jurisprudencial en la Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, cuando señala que dicha medida debe ser producto de un procedimiento previo, así sea sumario y que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación a sus derechos, es decir sin límite temporal, límite que se incluye en este proyecto; Igualmente se avala la limitación a los menores de edad, entendida como medida de protección para ellos mismos.

c) Integración de los diferentes actores vinculados y responsables

En el articulado de la presente iniciativa legislativa se incluyen las diferentes entidades del sector público y privado, agremiaciones e instituciones que

directa e indirectamente tienen que ver con toda la actividad deportiva y con la organización de los eventos.

En este aspecto, igualmente, corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para lograr que esa integración y esas responsabilidades sean efectivas.

d) El Sised, dependiente de la Policía Nacional

El Sistema de Información para la Seguridad en los Eventos Deportivos, “Sised”, que se crea mediante este proyecto de ley con el objetivo de organizar y mantener actualizada una base de datos sobre las personas que alteran el orden público en tales eventos, dependerá de la Policía Nacional, ya que es la autoridad que tendrá la responsabilidad del control y vigilancia en tales actos.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara,

Sandra Ceballos Arévalo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 292 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Sandra Ceballos Arévalo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara “la cumbia” como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase la Cumbia como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe Colombiana, reconózcase en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad cultural de la Costa Caribe colombiana.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a su fomento nacional e internacional, promoción, protección. Conservación, divulgación y desarrollo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

¿DE DÓNDE VIENE LA CUMBIA?

La cumbia folclórica original, se remonta a los tiempos de Simón Bolívar, en los inicios de los años 1800, y quizá más. Es una fusión de influencias indígenas y africanas, la cual se toca con dos gaitas y una maraca, ambas de ancestría indígena, y tambores africanos provenientes de los descendientes de los esclavos de origen africano que pasaron por esta costa. Las inolvidables melodías que aun son comunes en las culturas Kogi y Cuna, se tocan por dos gaitas en contrapunto la una a la otra, y son complementadas por el hipnotizador ritmo del “llamador” (un tambor pequeño), las alegres y complejas improvisaciones de los otros dos tambores, y los elaborados ritmos de la maraca. Uno de los gaiteros toca la gaita con una mano y con la otra la maraca

al mismo tiempo con gran destreza y agilidad. Sus labios solo sueltan la gaita para cantar.

Podemos citar a varios autores sobre el origen de la cumbia:

“José Barros: ‘La Cumbia nació en Colombia en el país de Pocabuy conformado por el Banco, Chiriguaná, [[Mompox]], Tamalameque, Chillioa, Guamal, Chimi, Guataca. Pocabuy era un país indígena que se extendía o todo lo largo del río Tucurínca’ (actual Magdalena).”

Guillermo Abadía Morales: ‘El termino cumbia debe tener relación con el termino antillano ‘cumbancha’ que en [[Cuba]] significa jolgorio o parranda. Ambas derivan de la voz negra ‘cumbé’ que tuvo el significado de danza... la cumbia es una tonada musical pero nunca, canto. Según él, predomina en los departamentos de [[Bolívar (Colombia)|Bolívar]], [[Atlántico (Colombia)|Atlántico]], [[Sucre (Colombia)|Sucre]], [[Córdoba (Colombia)|Córdoba]] y alguna parte del [[Magdalena (Departamento)|Magdalena]]’.

Aquiles Escalante: ‘Lapalabra ‘cumbia’ no es [[Idioma español|española]] ni [[indígena]] porque no se encuentra en ningún vocabulario de la familia Arawak ni Karib y la considera como una voz africana. Considera Escalante que Kumba era un toponímico y gentilicio que fue extendido en [[África]], desde el Norte de [[Guinea]] al [[Congo]]’. (Tomado de (<http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbia>).

Son muchas, las investigaciones que ya se condensan en importantes textos de cobertura mundial en donde se resalta la importancia de la cumbia, textos como el siguiente demuestran el valor intangible de esta expresión del folclor caribeño:

“La cumbia es sin duda, el diapason fiel en el que mejor vibra el alma de este mosaico de emociones desacordadas que llamamos Colombia; su mágica presencia donde quiera que resuene, en una noche de los llanos, en un atardecer pastoso o en la bucólica sabana boyacense nos hace sentirnos hermanos Pan-colombianos.”

La reina de nuestro folclor, la mama grande de nuestros cantos, la monumental, la elegante, la transparente, la única en América que tiene sus claves en el tiempo al aire, la Celeste Cumbia, ha tenido que marchar al exilio, como tantas mujeres nuestras, en busca de su destino y hoy la vemos vestida con atuendo mexicano, gringo, chicano o argentino, para seguir fertilizando con su cadencia vivificante otras tierras más propicias. En efecto desde la Argentina hasta Canadá la cumbia ha sido adoptada como suya por todos los pueblos de América. La cumbia es una voz popular que vitaliza la resistencia cultural Latinoamericana. Su aliento divierte multitudes y consagra tanto a modestos y espontáneos grupos de músicos barriales en Argentina, en México o Perú, como a superestrellas del género pop insertas en el mercado discográfico norteamericano como la desaparecida Selena.

Desde nuestros músicos cultivados y consagrados hasta los neófitos alquimistas de “fusiones” folclóricas juran fidelidad a la cumbia en agonizantes e intrascendentes festivales vernáculos. Pero el amor no es sincero. La cumbia amada por fuera pasa casi desapercibida en casa. Esta discordancia no es gratuita, es otra prueba del rumbo extraviado de nuestro barco colombiano; la cultura se ha politizado, corrompido, amanerado y altos cargos desde donde se podrían trazar directrices más afines a nuestro auténtico sentir, se asignan generalmente a jóvenes señoras inexpertas pero siempre de encumbrada genealogía política. La cumbia no hace parte de una política cultural de protección por parte del Estado. Muchas manifestaciones musicales folclóricas en Colombia están al servicio de egoístas intereses politiqueros que buscan legitimarse camuflándose como defensores de lo popular. Lo arcaico sostiene el poder. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbia>).

INTERPRETES Y DIFUSORES

La cumbia ha sido a través del tiempo, el baile y danza característica de Colombia, por lo cual gran cantidad de personas han dedicado hasta su vida entera para mejorar y preservar esta bella danza. En Colombia es variada la gama de ejecutantes que hoy en día se inclinaron por seguir cuidando y protegiendo este fabuloso ritmo. Los verdaderos intérpretes de la cumbia son los grupos que reúnen las condiciones básicas y auténticas para la ejecución de este ritmo. Estos grupos datan de principios de siglo y se difundieron por toda la subzona “magdalena|magdalense” con el pasar del tiempo.

La primera cumbia grabada para comercializar, en 1950, era ejecutada con caña de millo y tambores.

En 1953, se lanza “flamenco” una cumbia compuesta por el soledero **Efraín Mejía**. A principios de 1955, aparece el conjunto típico Cumbia de Juan Corralito, el cual graba en un disco por lado y lado una cumbia y la “puya arranca pellejo”. Durante este mismo tiempo surgió la cumbia de Antonio Lucia Pacheco, quien grabó la pieza musical de “Once de Noviembre”. A principios de los años 50, el maestro **Lucho Bermúdez** había lanzado “Danza Negra”, una cumbia cantada por **Matilde Díaz**. También se llamó la cumbia Colombiana.

Las cumbias han tenido gran impacto nacional e internacional, ya que han sido cantadas y orquestadas; contrario a la verdadera y autentica ejecución como lo es la que corresponde a los grupos de milleros y de tambores. Los principales grupos que difunden cumbia son:

- * Medardo Guzmán, los cañamilleros de Mahates.

- * La cumbia soledera de Efraín Mejía

- * La cumbia moderna de soledad de Pedro Beltrán y la cumbia ritmo Beranoero.

Juan Jiménez “guayaspa” fue el compositor de la cumbia cienaguera, a fines de 1951, la cual ha dado la vuelta al mundo. Por esta razón cada vez que en el exterior se habla de música colombiana es lógico hablar de cumbia, debido a la difusión que logró con la presentación al planeta entero de la cumbia cienaguera.

En las décadas de años 70 y 80 el músico mexicano Rigo Tovar fusionó cumbia con música rock combinando los elementos y usando guitarras eléctricas, sintetizadores y melodía de rock con cumbia tradicional mexicana. Esta fusión ahora es llamada “cumbia rock”.

Otra cumbia de repercusión más reciente ha sido la famosa “pollera colorá”, de Wilson Chopereana. Además de esta, podemos encontrar “la cumbia sobre el mar”, dedicada a Martha Ligia Restrepo, reina de la belleza colombiana y “[Yo me llamo cumbia]” de Mario Gareña.

En los últimos años ha habido un resurgir en el interés por la herencia musical de esta música. También muchos jóvenes han tomado las gaitas, maracas y tambores, pero todavía, aun en Colombia, hay mucha gente que no conoce las raíces de la música que se escucha actualmente. Además de pagar tributo a los gaiteros, esperamos que este proyecto convertido en ley de la República preserve esta tradición folklórica al educar a la gente sobre esta parte tan importante de la historia musical de la Costa Caribe, y fomentar el respeto hacia esta música. (<http://www.tamborygaita.com/sPhistory.html>).

PAISES EN DONDE SE ESCUCHA

En donde más se escucha: Colombia, Argentina, El Salvador, Panamá, Chile, Uruguay, Bolivia, Perú, Ecuador, México, EE. UU. En menor medida, resto de Centroamérica, España, Venezuela, Paraguay.

IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente del cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

PATRIMONIO CULTURAL ARTISTICO

El Patrimonio Cultural Artístico, nace como producto de una actividad de recreación, formación, instrucción y educación de la gente, es así como por ejemplo las danzas de una región, junto con la música y la festividad en las que se encuentran inmersas, expresa la época de la cosecha y la fecundidad de

la tierra. El arte en sí representa el ánimo, la manera de hacer y la cultura de quien lo ejecuta.

MARCO LEGAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiende la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, dejo planteado esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Soledad y del Departamento del Atlántico. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 293 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalado;
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate;
- Garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas; asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.

Artículo 2º. Sin perjuicio de su autonomía, las autoridades municipales de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas inspeccionarán, previo al otorgamiento de los permisos respectivos, el cumpli-

miento de las disposiciones de la presente ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

La discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política deba concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas. De ahí que Colombia fue organizada como un Estado social de derecho fundado, entre otros preceptos, en el respeto de la dignidad humana. En tal sentido las disposiciones constitucionales que protegen a las personas con limitación son las mismas que permiten garantizar un orden político, económico y social justo –Preámbulo, artículos 1º, 2º–.

En efecto, según el artículo 2º de nuestra Constitución, la efectividad de los derechos de las personas constitucionalmente establecidos constituye fin esencial del Estado social de derecho. Por ello, se han identificado dentro de la careta Política, la existencia de grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, en atención a su situación material, con el fin de asegurarles el ejercicio de sus derechos y la debida participación en la sociedad para su desarrollo vital y para la definición de los asuntos de su interés, como ocurre con el caso de los minusválidos.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas, por ser iguales, deben recibir el mismo trato y por ello, con el fin de eliminar o precaver discriminaciones, se impone a las autoridades la adopción de acciones positivas que consigan hacer realidad el trato que la Carta impone, tenemos en este orden también los artículos 25, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 68, 70 y 366.

También la Comunidad internacional mucho antes de la vigencia de nuestra Constitución de 1991, abordó con mucho interés el tema de las desigualdades que afrontaban las personas con problemas de discapacidad. De manera que la Organización de Naciones Unidas y sus Estados miembros como la OEA adoptaron instrumentos internacionales para asegurar la rehabilitación y bienestar de las personas con limitaciones.

De los instrumentos adoptados es oportuno mencionar, para el asunto que nos ocupa en este proyecto de ley, la Resolución número 048 de 1996 de la Asamblea General de la ONU por medio de la cual se adoptan normas sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. En esta resolución se establece que los Miembros de la Organización deben adoptar medidas de acción positiva que aseguren la accesibilidad de las personas con limitación a todos los lugares, como presupuesto indispensable en todos los programas de rehabilitación e integración social que deben emprenderse¹.

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la preocupación mundial por equiparar los derechos de los impedidos; el tema de la discapacidad se trata en el derecho civil, en el Código del Menor, en el derecho penal, en materia laboral y de seguridad social, respecto de la educación y para efectos de la accesibilidad. En este orden y a grandes rasgos tenemos el Código Civil artículos 73, 74, 422, 428, 1503, 1504, 1505; Código Penal artículos 31, 66 y 64; Decreto 100 de 1980 artículos 93 a 102; Decreto 2358 de 1981 creó el Sistema

¹ Se adoptan normas estándar sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad y requiere a los estados miembros para que apliquen dichas reglas en el desarrollo de sus programas para discapacitados. Se considera indispensable la accesibilidad para lograr la igualdad de oportunidades -Regla 5-. Se reconoce la necesidad de garantizar de remover los obstáculos de tal suerte que se asegure el acceso a diferentes lugares como viviendas, servicios de transporte público y otras formas de traslado, calles y otros espacios públicos. Igualmente dispone que los arquitectos, ingenieros de la construcción y otros profesionales, que se desempeñan en el diseño y construcción de espacios físicos, sean informados sobre las políticas de la Organización sobre discapacitados.

Nacional de Rehabilitación. Mediante la Resolución número 14861 del 4 de octubre de 1985 el Ministerio de Salud dictó normas para la protección, seguridad, salud y bienestar ambiental de las personas en general y en especial de las que adolecen de alguna limitación. La Ley 12 de 1987 dispuso la supresión de algunas barreras arquitectónicas. El Decreto 2177 de 1989 regula lo concerniente a la readaptación profesional y empleo de personas inválidas.

La Ley 115 de 1994 reglamenta los derechos de los discapacitados a acceder a la educación. Mediante el Decreto 730 de 1995 se creó el Comité Consultivo Nacional de Discapacitados. Mediante la Ley 324 de 1996, se regulan los derechos de la población sorda. Mediante el Decreto 2082 de 1996 se reglamenta la atención educativa de personas con limitaciones, o con capacidades o talentos excepcionales. Mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 1996 se asigna al Ministerio de Salud la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas, que en el campo de la salud, se relacionen con la tercera edad, indigentes, minusválidos y discapacitados. La ley 82 de 1988 aprobó el Convenio 159 de la OIT. El Decreto 2177 de 1989 desarrolla la Ley 82 de 1988, ley 105 de 1993, y 361 de 1997.

La expedición de la Ley 361 de 1997, según se lee en la exposición de motivos² que acompañó el proyecto de ley que le dio origen, fue resultado del propósito de los legisladores colombianos de establecer mecanismos obligatorios que garantizaran la incorporación social de las personas con limitaciones, en el ámbito educativo, del trabajo, de las comunicaciones, del transporte y de los distintos lugares en donde actúan como parte del conglomerado social. La disposición acusada, esto es el artículo 26, forma parte del Capítulo IV relativo a la Integración Laboral.

En ese orden de ideas, en su artículo 1º, la Ley 361 de 1997 confirma el derecho de la población discapacitada a que se le respete la dignidad que le es propia, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, con énfasis en quienes adolecen de limitaciones severas y profundas. El artículo 2º impone al Estado la obligación de garantizar y velar porque no se discrimine a ningún habitante del territorio nacional, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Sin embargo, este marco jurídico no contempló dentro del artículo 56 la reserva del espacio en los espectáculos públicos.

CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA

Según información suministrada por el DANE, la población discapacitada en nuestro país es de mayor nivel con relación a países como Venezuela, Brasil, entre otros. Tenemos entonces los siguientes datos estadísticos:

“Según los datos estimativos de la Organización Mundial de la Salud (OPS) un 12% del total de la población de un país puede encontrarse en condición de discapacidad. Para Colombia, esto puede significar 5 millones de habitantes con discapacidad.

El DANE en su Boletín de mayo de 2006 sobre el Censo de 2005, informa que al realizar un análisis a los resultados arrojados por la ronda de los Censos en América Latina para el decenio del 2000, se han arrojado los siguientes resultados: Venezuela (3,9%), México (1,8%) y Chile (2,2%) Ecuador (4,6%) Brasil (8,5%) y Colombia (6,4%), de estos resultados se puede observar que la población con discapacidad o deficiencias, varía entre el 1,8 y el 8,5%. Es importante destacar que un análisis comparado en términos cuantitativos y cualitativos a nivel latinoamericano es difícil, pues existen formas disímiles de abordar la discapacidad, pues algunos países se refieren a inválido, lisiado, impedido, minusválido, entre otras.

Los datos preliminares arrojados por el Censo del 2005 en Colombia, señalan que la tasa de prevalencia de discapacidad para el total de la población es del 6,4%, la cual es mayor en hombres (6,6%) que en mujeres (6,2). Por número de limitaciones se señala que de las personas con discapacidad, el 71,2% presenta una limitación, el 14,5% dos limitaciones, el 5,7% tres limitaciones y el 8,7 % tres o más limitaciones permanentes.

Fuente: DANE 2006. Dirección de Censos y Demografía.

De igual forma, el Censo de 2005, reporta la prevalencia mayor de limitaciones permanentes en la población adulta. En el grupo de 50 a 54 años, el 10,6% de los hombres y el 10,1% de las mujeres presentan limitaciones permanentes.

En términos generales muy a pesar de tener una información sectorial de la discapacidad algunos registros señalan que las personas con discapacidad viven con menos de un smmlv; casi todos pertenecen a los estratos uno y dos; el 40% tiene personas a cargo; no tienen trabajo; presentan los niveles de educación bajos (no tiene secundaria completa); necesitan rehabilitación para el trabajo; presentan deficiencias asociadas a enfermedad general y en relación al tema que nos ocupa no disponen de lugares preferentes en los espectáculos públicos, lo que constituye una dificultad en el propósito constitucional de disminuir su diferencia, y por qué no de suprimirla. Por lo que se requieren medidas como la que proponemos, que les permitan, efectivamente, integrarse a la sociedad, como presupuesto indispensable de rehabilitación.

Resulta consecuente afirmar que, con el propósito de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la discapacidad que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados, en este caso para que disfruten de los espectáculos públicos, con el objeto de hacer realidad el disfrute de los recursos que ofrece la vida en sociedad.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber Constitucional del Estado proteger a los grupos poblacionales beneficiarios de protecciones especiales, dejo planteado esta importante iniciativa para que con vuestro concurso y sano juicio logremos convertirlo en ley de la República.

De los honorables Congresistas,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico,

Jaime Cervantes Varelo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 294 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Carnaval Departamental y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional- Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El Costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 1.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

² *Gaceta del Congreso* número 364 del 30 de octubre de 1995, págs. 14-15.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES AL PROYECTO

La iniciativa persigue reconocer y exaltar la muestra y valores culturales del carnaval departamental que se realiza en Santo Tomás en el departamento del Atlántico, fiestas que en todas sus expresiones está llena de riquezas.

El proyecto reconoce no solo el esfuerzo que ha tenido la población Tomasina a través de los organizadores del certamen del Reinado intermunicipal que año tras año y como producto de la creatividad de las personas vinculadas al mismo y, basados en el fortalecimiento e integración de una comunidad rica en expresiones escénicas y folclóricas, han querido mantener unidos a un pueblo y a la Nación, con sus muestras y manifestaciones culturales, propias de una raza caribeña.

Esta fiesta es el fiel reflejo intercultural de las expresiones sentidas de una comunidad que ve en estas fiestas la ocasión propicia para mostrar a propios y extraños la idiosincrasia de una comunidad dueña de unos valores ponderados a nivel nacional e internacional y que necesita mantener vivas y perennes sus raíces, en procura del fortalecimiento de sus valores culturales, sociales y económicos.

Cuando el legislador reconoce, en atención a condiciones especialísimas, que unas fiestas de carácter cultural merecen ingresar al patrimonio nacional no hace cosa distinta que otorgar una distinción a las expresiones culturales de un pueblo y asegurar a las generaciones futuras el derecho a gozar de una tradición que afina el sentimiento de una sociedad cuyo tejido, históricamente, se cohesionan cada año con la celebración de un evento ya reconocido.

La realización de las fiestas de carnaval en Santo Tomás genera beneficios tanto en lo cultural como en lo económico porque representan un elemento receptor, difusor y multiplicador de la cultura, que de contera asegura a las generaciones futuras el derecho de gozar de una tradición que concita la solidaridad, la unión y el crecimiento de una sociedad que históricamente tiene mucho que enseñar a la Nación.

Acuña lo anterior lo consagrado por el artículo 8° de la Carta Constitucional al señalar que: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”. Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación el carnaval departamental del atlántico y el reinado intermunicipal de Santo Tomás, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de estas festividades, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

REMEMBRANZA HISTORICA

El Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás surgen por la influencia del Carnaval de Barranquilla realizado desde 1876; dichas celebraciones dieron inicio al Carnaval Rural desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en donde a través del jolgorio, la alegría del pueblo y los disfraces que a su paso animaban a sus habitantes y visitantes de todos los pueblos ribereños del Atlántico lograron concretar las raíces del majestuoso carnaval en un legado histórico y social de estos pueblos.

Más adelante, en el año de 1966, se crea la Batalla de Flores que se convirtió en la actividad folclórica cumbre dentro del Carnaval de Santo Tomás y en 1977, a través de la música, la danza, los disfraces y la literatura popular que se reflejaban en las calles durante las festividades carnestoléndicas, se dio inicio al Reinado Intermunicipal del Carnaval de Santo Tomás, con el único objetivo de: “Integrar a los diferentes municipios, corregimientos, veredas y caseríos del departamento con miras a lograr una mayor identificación de nuestras gentes, de sus costumbres y necesidades; y las inquietudes tendientes a forjar unidos el desarrollo material y cultural de nuestra provincia olvidada”.

En todo este desarrollo del Carnaval Departamental del Atlántico y del Reinado Intermunicipal de Santo Tomás encontramos una serie de personas que con su influencia dieron pie para que se llevaran a cabo todos los eventos y festividades del mismo, entre ellas encontramos a: José Bolaños de la Hoz, Manuel Gaspar, Alejandro Fontalvo Fontalvo, Jorge Iglesias Viloria, entre otros.

Actualmente el Carnaval Departamental del Atlántico cuenta con una estructura administrativa y económica a través de una Corporación Autónoma como organización de carácter público, patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa; domiciliada en Santo Tomás. Esta Corporación está integrada por un presidente ejecutivo quien es designado por el alcalde de turno y por un período de tres años, al igual que los otros miembros que son escogidos en Asamblea General de la Corporación y que son: un vicepresidente, un tesorero, un secretario general, un fiscal, un jefe de información y prensa y dos vocales.

MARCO LEGAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiende la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República, como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de com-

potencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 artículo 7°.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar patrimonio cultural de la Nación, se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las Sentencias S C-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, no lleva inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público**.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997¹, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación², atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no, en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no, constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁴, evento en el cual es perfectamente legítima.” (S. C-196 de 2001).

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional. (S. C-1113-04).

En el proyecto se señala, sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación. Quiere esto decir, primero, que el municipio y el departamento también contribuirán con recursos disponibles para atender estos proyectos, y segundo, que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante, que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general”.

En relación con las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el artículo en el proyecto se fija el costo fiscal del proyecto y se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno, como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo, según las cuales estos proyectos que decretan gastos solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no sólo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de certámenes propios de la cultura de un pueblo, dejo planteada esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Santo Tomás, para que sean ustedes, en su sano juicio, los que acojan esta propuesta legislativa.

De los señores Representantes,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

1 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C-360/96, C-017/97 y C-192/97.

3 Sentencia C-490/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Sentencia C-360/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 295 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y un años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje Público al municipio de Acevedo, en el departamento del Huila, con motivo de conmemorar los 251 años de su fundación. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides que se cumple y conmemora el día (6) de agosto del año 2007, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Acevedo, Huila, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Acevedo, Huila.

1. Pavimentación de la carretera Acevedo - cueva de los guacharos.
2. Construcción de la edificación Palacio Municipal.
3. Ensamble de una planta para captar oxígeno y comercialización del mismo.
4. Construcción y reposición de la infraestructura del acueducto y alcantarillado municipal.
5. Terminación de las carreteras Acevedo-Líbano y Acevedo-Pitalito.
6. Construcción de una villa deportiva.
7. Construcción de una concha acústica.
8. Construcción de una planta de tratamiento de las aguas residuales para la cabecera municipal.
9. Construcción de una sede para la biblioteca municipal.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia de 2007, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Acevedo, departamento del Huila.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuellar,

Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS
CARACTERIZACION DEL MUNICIPIO****RESEÑA HISTORICA**

Los habitantes precolombinos de la región fueron los Andaquíes. El municipio fue fundado en 1748 por doña Helena de Valderrama, nació con el nombre de Casas Quemadas o Las Quemadas al sur de su actual localización. En 1842 fue erigido en distrito municipal con el nombre de Santa Librada, denominación que conservó hasta 1934, cuando la Asamblea Departamental lo nombró Suaza.

Suaza está situado sobre la vertiente occidental de la cordillera Oriental o corredor transandino amazónico. En el año de 1997 fue catalogado por el Departamento Nacional de Planeación en quinta categoría y en 1998 se re categorizó a sexta.

FUNDACION RELIGIOSA

En la visita de 1628 los indios encomendados al sitio de Suaza declaraban “*que el lugar y las tierras son buenas y están a la vista de Timaná y cerca del templo donde se hace la doctrina y es su sitio y asiento antiguo*”. Esta es la primera referencia escrita que se tiene de la región.

Los vecinos del cabildo de Timaná daban cuenta de que entre 1637 y 1662 atacaron los andaguíes catorce veces la región de los hatos y agregan que les quemaron las casas y un templo que tenían. Si la apreciación es correcta, en el sitio que hoy se conoce como Las Quemadas se construyó el primer templo.

En 1721 Melchor de Losada dispone testamentariamente que de sus bienes se funde una capellanía de misas y memorias perpetuas, siendo capellán interino Fray Miguel de Caviades. De otra parte las partidas de bautismo más antiguas de la viceparroquia del sitio de Suaza y que reposan en el libro II del archivo parroquial de Timaná corresponden a José Manuel y María Manuela, hijos de Rafael del Campo Salazar y doña Juana Aguirre, fechadas en febrero 21 de 1738.

Alrededor de la capilla se fue creando el pueblo, que con el tiempo se convertiría en viceparroquia, sin sacerdote fijo ni autoridades estables. La presión de los vecinos hace que con el tiempo las autoridades eclesiásticas y civiles le dieran al sitio la categoría de parroquia y, por ende, de municipio.

Entre 1739 y 1823 la Viceparroquia de Suaza dependió de la de Timaná y entre 1823 y 1842 las Viceparroquias de Suaza y Guadalupe se integran y constituyen la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe. Para 1842 los vecinos de Suaza ven colmadas sus aspiraciones, al ordenarse eclesiásticamente su conformación como parroquia independiente con párroco fijo, siendo el primero don Inocente Delgado, según constancia del Libro I de bautismo.

En el Tomo II (1771-1804), Volumen III, folio 166, Notaría de Garzón, encontramos una escritura del 31 de julio de 1788 mediante la cual Rafael Cano dona el pedazo de tierra que ocupa la plaza de la viceparroquia de Suaza. En este mismo año y con escritura del 8 de agosto, Calixto Perdomo dona un pedazo de tierra para que se construya el área poblacional. De estas donaciones debió tomar atenta nota el cabildo de Timaná y a través de sus regidores impulsar el diseño y configuración del poblado, tal como lo disponían las ordenanzas del bosque de Segovia. Lo primero que se traza es la plaza mayor la cual no debe ser menor de 200 pies de ancho y 300 de largo. De la plaza deben salir cuatro calles principales anchas, luego debe señalarse el sitio de los edificios públicos. Siguiendo el orden de las plazas, edifiqúense las viviendas dejando espacios trazados para futuros establecimientos. El lugar que se elija para la nueva fundación debe ser alto, bien ventilado, con buena provisión de leña, pasto y tierras de labor.

Gabino Charry refiriéndose a la fundación de Suaza dice: “*que algunos historiadores aseveran fue en 1780*”. Tal vez se deba a estas donaciones o a la Viceparroquia.

FUNDACION POLITICA

Ante el jefe político del Cantón de Neiva encargado accidentalmente de la gobernación de la provincia, sesenta vecinos de la Viceparroquia de Suaza envían un memorial solicitando se constituya en distrito parroquial el territorio que este comprende, y oídos los informes del Concejo comunal de Guadalupe,

a cuyo distrito perteneció, el Concejo Municipal del Cantón Neiva apoyados por el reverendo señor Obispo de Popayán, decretó por el artículo I “*erigiese el distrito parroquial bajo el nombre de Santa Librada*”, el territorio conocido hasta ahora como agregación del distrito de Guadalupe y denominada Vice-parroquia de Suaza. En el artículo II le fueron señalados límites precisos. Este Decreto fue expedido en Neiva en 1842 y así adquirió el carácter de Distrito Municipal.

La Ley 46 de abril 29 de 1905 creó el Departamento del Huila empezando su vida administrativa independiente el 15 de junio, siendo su primer Gobernador el señor Rafael Puyo Perdomo. Ya en el siglo XX, por Ordenanza número 25 de 1935 la Asamblea Departamental del Huila le cambió el nombre por el de SUAZA, retornando a su nombre original.

El nuevo municipio contaba con las siguientes parcialidades o veredas: La Singa, Hato Viejo, San Calixto, Satía, Las Quemadas, Emayá, Tapias, Picuma, Picumita, Guayabal, Mantagua, Avispero, Gallardo y San Martín.

LOCALIZACION GEOGRAFICA

El municipio de Suaza se encuentra situado al suroriente del departamento del Huila, en la región central del Valle del río Suaza. Posee una superficie total de 436 km², según el IGAC; se encuentra bordeado en la margen occidental por la serranía de La Ceja, en la oriental por las estribaciones de la Cordillera Oriental o Corredor Transandinoamazónico. Su altitud es de 990 msnm en el casco urbano y su localización geodésica es 1° 59' latitud norte y 75° 48' longitud oeste.

LIMITES Y EXTENSION

El municipio de Suaza limita al norte con los municipios de Guadalupe y Altamira; al occidente, con los municipios de Altamira y Timaná; al sur, con el municipio de Acevedo y al occidente, con el departamento del Caquetá.

La extensión total del municipio según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, es de 336 km², y según mediciones planimétricas realizadas por el Equipo Técnico del EOT es de 436.22 km² o 43.622,56 ha. Lo anterior coloca al municipio en el puesto número 18, dentro de los treinta y siete del departamento, lo cual lo clasifica como una entidad de tamaño mediano dentro del contexto huilense.

FAUNA Y FLORA

El territorio municipal contempla variedad de climas y pisos térmicos que albergan una fauna y flora en el que representan casi todas las especies existentes en Colombia para este tipo de climas.

En las altas cumbres de la cordillera oriental en límites con los municipios caquetños de Morelia y Belén de los Andaquíes, predomina la selva tropical donde subsisten especies que en otros sectores del departamento han desaparecido casi totalmente como son: La Danta Conga o Tapirus Pinchoque, el Armadillo o Priodontes Armadiyensis, las Pavas salvajes o Penelopes Argirostis, los loros y pericos.

Los colonos aseguran que en estos bosques existen en lugares más recónditos el Oso de Anteojos y el Cóndor de los Andes, datos que no han podido ser corroborados por los investigadores de manera fidedigna.

Otras especies que encuentran un hábitat apropiado para su subsistencia son los animales domésticos comunes y las aves canoras y decorativas aunque se ignora el mínimo de sus familias y especies. Es notoria la existencia de palomas, torcazas, guacharacas, perdices gavilanes, gorriónes y azulejos, especialmente en las riberas del río Suaza y en las partes bajas de sus afluentes y subafluentes.

Así mismo la fauna cultivada está representada en pollos de engorde, aves de postura, por la piscicultura en estanques artificiales que contienen mojarra roja, plateada, cachama, carpa, bocachico y sábalo.

En cuanto a la flora, en las riberas del río Suaza y en los de sus tributarios existen bosques paralelos que se denominan de galería y están poblados por las especies de carbón, cachimbos, bilibil, caucho y acacias, entre otros, formaciones que se prolongan hasta el nacimiento de algunos afluentes en la

parte alta de su sistema orográfico donde se confunden los bosques y selvas existentes, bosques naturales representados por el roble, el cedro negro, el amarillo, arrayán, chachafruto, sauce macho y el yarumo blanco.

La flora artificial o exótica está representada por los cultivos comerciales como el maracuyá, la ahuyama, el tomate, el maíz, el café y el lulo.

Por todas estas razones se le debe dar trámite al presente proyecto de ley.

Carlos Ramiro Chavarro Cuellar,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 296 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos R. Chavarro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

Artículo 1°. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* A partir de la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Reducción al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del pago en efectivo del total del principal de la obligación más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

b) Pago del 30% del total de la deuda por cada concepto y período, imputable proporcionalmente a impuesto, sanción e intereses, y facilidad de pago por el saldo de la obligación, con garantía y hasta por tres años, a una tasa fija del 18% efectivo anual para el período de plazo.

Los intereses de mora causados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorgue la facilidad se liquidarán de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario vigentes en la fecha de su causación.

Si la facilidad de pago se otorga hasta por el plazo de un año, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 50%. Si la facilidad de pago se otorga por más de un año y hasta por 2 años, los intereses de mora liquidados hasta la fecha de expedición de la resolución que otorga la facilidad se reducirán al 75%.

La resolución que otorgue la facilidad para el pago, en los términos previstos en el presente literal, deberá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del pago del 30% del total de la obligación por el interesado.

Artículo 2°. *Vigencia de las condiciones especiales de pago.* Las condiciones especiales de pago contempladas en el artículo primero de la presente ley tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 3°. *Intereses de mora sobre obligaciones a cargo de personas secuestradas.* Los intereses de mora liquidados sobre obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas, que hayan surgido con anterioridad al secuestro, se suspenderán desde la fecha en la cual haya tenido lugar el secuestro, conforme a los elementos probatorios que obren dentro del proceso, hasta la fecha en la cual el secuestrado recupere su libertad.

Las obligaciones que surjan durante el tiempo en el que la persona permanezca secuestrada sólo generarán intereses de mora a partir de la fecha en la cual esta recupere su libertad.

El mismo tratamiento cobija a los familiares que dependan económicamente del secuestrado y a las sociedades o empresas en las cuales este tenga interés, en proporción al porcentaje de su participación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez, Bernardo Miguel Elías Vidal, Wilson Alfonso Borja Díaz, Jorge Julián Silva Meche, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recuperación del crédito fiscal, como propósito fundamental de la administración tributaria, debe adelantarse con base en estrategias que contribuyan al saneamiento de la cartera y que estimulen el recaudo.

El saneamiento de la cartera de las entidades que administran recursos públicos supone, en aplicación del principio constitucional de eficiencia que rige en materia tributaria, el manejo de un inventario administrable que represente razonablemente los menores costos para el Estado, lo cual se logra mediante herramientas legales que, a partir de una evaluación de costo-beneficio, permitan disminuir dicho inventario. El incremento en los recaudos está asociado a la implementación de medidas que estimulan el pronto pago, acelerando la obtención de los recursos públicos y permitiendo un uso oportuno de los mismos.

Por otra parte, desde el punto de vista de la situación de los contribuyentes que hoy en día soportan pasivos fiscales, con un servicio de la deuda que afecta significativamente sus flujos de recursos financieros, las medidas que adopte el Estado, en desarrollo de sus funciones de apoyo a las empresas y de generación de condiciones para la competitividad, se constituyen en un alivio en la coyuntura actual de los procesos de globalización de la economía.

En tal sentido, se introducen condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, encaminadas a lograr los objetivos planteados, con un carácter transitorio.

Finalmente, se introduce una disposición que aclara el tratamiento de los intereses de mora en obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas, que no está expresamente regulado en la Ley 986 de 2005, y se hace extensivo dicho tratamiento a los familiares que dependan económicamente del secuestrado y a las sociedades o empresas en las cuales este tenga interés, en proporción al porcentaje de su participación.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez, Bernardo Miguel Elías Vidal, Wilson Alfonso Borja Díaz, Jorge Julián Silva Meche, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 297 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos R. Chavarro* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2007 CAMARA

por la cual se adoptan los resultados del Censo General 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptanse, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo General 2005 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística entre el 22 de mayo de 2005 y el 22 de mayo de 2006, en cumplimiento de lo ordenado mediante Decreto 1100 de 2005.

No obstante, las estimaciones de la población de las entidades territoriales del país seguirán siendo realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con la periodicidad que requiera la ley, con base en los

datos demográficos que disponga, ajustándose a procedimientos científicos y tecnológicos de común aceptación.

Artículo 2°. Derógase el artículo 7° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la presentación del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, el Gobierno Nacional da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 79 de 1993:

“Dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses”.

Mediante Decreto 1100 de 2005, el Gobierno Nacional dispuso -en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 79 de 1993 en su artículo 1°¹ - la realización del Censo General 2005. De conformidad con lo allí dispuesto, el DANE llevó a cabo el operativo de recolección de datos en el período comprendido entre el 22 de mayo de 2005 y el 22 de mayo de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 262 de 2004, el DANE es la instancia oficial encargada de *“garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica”.*

Dentro de las funciones mediante las cuales ha de cumplir esa misión, se cuenta, según la misma norma, la de *“(P)roducir la información estadística estratégica en materia de censos y demografía para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales”.*

De otra parte, la Ley 79 de 1993 dispone que el Dane *“realizará Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional”.*

Mediante Documento 3329 de diciembre 20 de 2004, el Conpes aprobó la realización del Censo General 2005, que incluye, además de los de población y vivienda, los de establecimientos industriales y comerciales y de unidades agropecuarias, y que presenta como principales características, además de la ampliación de su objeto, la incorporación de herramientas tecnológicas y metodológicas novedosas.

El Decreto 1100 de 2005 ordenó su realización estableciendo como año censal el período comprendido entre el 22 de mayo de 2005 y el 22 de mayo de 2006, y regulando, entre otras, las siguientes materias:

- Los temas de investigación censal: población, vivienda, establecimientos de comercio, de industria, de servicios y de explotaciones agropecuarias.
- La descripción de las labores que componen el Censo: diseño, elaboración de cartografía de precisión para georreferenciación de los datos, determinación de los procedimientos de captura, procesamiento y almacenamiento de los mismos, sensibilización de la comunidad, realización de pruebas, recolección y procesamiento de información y promoción del uso de la misma.
- Las obligaciones de ciudadanos y autoridades respecto del Censo (inmovilización, veracidad, colaboración especial), y en particular la de quienes deben actuar como encuestadores y supervisores, así como la previsión de la bonificación que recibirán.
- La invocación de las normas contentivas del régimen jurídico aplicable a los contratos a celebrar para el cabal desarrollo del Censo General.
- La facultad de organizar contingentes de personal por unidades de recolección de información.

¹ “El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante decreto, señale el Gobierno Nacional. También podrá realizar, como parte del programa censal, encuestas de ampliación o para medir la cobertura del Censo”.

- La reafirmación del carácter reservado de la información censal, y
- La disposición sobre archivo y destrucción de los datos recaudados en desarrollo del Censo General.

El operativo censal se llevó a cabo en el plazo así determinado y se dio curso entonces a la etapa de procesamiento de la información.

Al tiempo que se radica el proyecto de ley adjunto, se ha ordenado la publicación en el portal de internet del DANE de los resultados del Censo General 2005, los cuales arrojan, *a treinta de junio de 2005, un total de cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y dos (42.888.592) personas en el territorio nacional.*

A disposición del honorable Congreso se pone, adicionalmente, el manual operativo del Censo General 2005: un compendio de los procedimientos, normas y estándares técnicos que permitieron su realización.

Mediante el artículo 1° del proyecto, el Congreso de la República adopta los resultados del Censo General 2005.

Es importante resaltar que esta disposición no contempla una “aprobación” del censo en cuanto a sus aspectos técnicos o metodológicos, ni en cuanto a su oportunidad, porque –por lo que toca con este último aspecto– el juicio de oportunidad compete al Gobierno como antes se dijo, y porque –en lo referente a los aspectos metodológicos y técnicos– se trata de materias propiamente administrativas que, entonces, están a cargo del ejecutivo.

A este respecto, el honorable Consejo de Estado² ha hecho precisiones, dentro de las cuales vale transcribir las siguientes:

“La Carta Política no señaló al legislador la función de aprobar los censos poblacionales; en efecto, el artículo 150 ni otra norma constitucional atribuyen a la ley la función de aprobar los censos.

“Sin embargo la misma Carta prevé como atribución constitucional a cargo de la ley (artículo 150.7) la creación de entidades de la administración central, incluidos los departamentos administrativos a los que les señala sus objetivos.

“Al asignar las funciones del DANE, el legislador una vez elaborados los datos, se reservó la facultad de “adoptar” los resultados del censo, mediante la expedición de una ley.

“En criterio de la Sala, careciendo de competencia expresa asignada por el constituyente, no ha debido el Congreso arrogarse la función de adoptar mediante ley el censo elaborado por la entidad estatal competente, en este caso el DANE.

“(…).

“La Sala observa que el mecanismo previsto por el legislador para dar vigencia o efectos jurídicos a la realidad poblacional a la que llega el DANE con aplicación de métodos técnicos, constituye interferencia en la función del organismo especializado que debería producirse mediante acto de Gobierno expedido con la firma del Presidente de la República y el director del departamento administrativo correspondiente, en este caso el DANE.

“Por ello debe concluirse que para generar los efectos jurídicos previstos tanto en la Constitución como en la ley, el legislador debería limitar la preparación del censo a las autoridades administrativas y su adopción al Gobierno Nacional con fundamento en dicha actuación, en la forma como se indicó.

“Por lo anterior la Sala no puede abstenerse de observar que el fundamento jurídico que le asiste al legislador para ordenar la adopción de censos poblacionales mediante ley, tiene visos de dudosa constitucionalidad puesto, que la realidad en cuanto al número de habitantes no es materia de decisión legislativa, cuyos efectos para dar cumplimiento a preceptos constitucionales como el previsto en el artículo 176 debería ser inmediato (...).”

Ha de recordarse que la necesidad de establecer un referente unificado en materia de demografía y afines constituyó la justificación de una disposición normativa como la que pervive en el artículo 7° precitado. En efecto: en otros momentos de nuestra historia, cuando las entidades territoriales llevaban a cabo sus propios y particulares censos de población, había de recurrirse a la intervención del Congreso para que, adoptando unos datos de entre los varios disponibles, unificara los referentes demográficos.

En el mismo artículo, se hace referencia a los datos certificados por el DANE. Dicha previsión tiene una justificación y un sentido claros: aunque, en general, los resultados censales pueden ser utilizados en la forma en que se publican a la fecha –y entonces bastará con consultar las diferentes publicaciones oficiales del DANE– en muchos casos se requiere ejecutar un proceso de actualización a partir de los datos arrojados por el censo y de otros varios, provenientes de las estadísticas de hechos vitales, de las encuestas de hogares y de las series de migración. En estos eventos, habrá de expedirse una certificación ad hoc.

De otra parte, la necesidad de adopción de los resultados censales por parte del Congreso obedecía a la existencia de múltiples censos. No siendo tal el caso en la actualidad, dicha intervención resulta superflua.

Por ello, y de conformidad con la argumentación expuesta por el Consejo de Estado, en el artículo 2° del proyecto se elimina esa adopción.

La modificación propuesta incluye también la eliminación del inciso 2° de la norma original, que resulta anacrónico frente a la utilización de medios electrónicos de recolección de datos.

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 298 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.

Artículo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creará en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Fondo de Agua Social, como un sistema de cuenta especial, que tiene por objeto el cubrimiento de hasta 300 pesos por m³ de acueducto y 150 por m³ de alcantarillado dentro del consumo básico, destinada al consumo de los usuarios en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales y zonas subnormales urbanas, todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.

El Fondo de Agua Social, además subsidiará hasta por cuarenta (\$40) pesos por kilovatio hora del valor de energía eléctrica que deban pagar los municipios, por concepto de la energía que se destine en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los municipios con población hasta de sesenta mil (60.000) habitantes, cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2°. Al Fondo de Agua Social ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del noventa por ciento (90%) de las regalías que se pagan a los municipios por concepto de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los operadores privados.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará el manejo y la administración de estos recursos, así como la periodicidad de los desembolsos a las empresas comercializadoras que atienden a los usuarios definidos en este artículo.

Parágrafo 1°. Estos recursos no serán tomados para desmontar los subsidios o disminuir las contribuciones existentes ya que tal variación debe corresponder únicamente a la estructura del mercado, los límites establecidos en la ley y la disponibilidad de recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos que tiene una fuente y una finalidad diferente a la propuesta.

Parágrafo 2°. El valor cubierto se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane.

Artículo 3°. Los comercializadores reflejarán el menor valor del consumo de Acueducto y servicio de alcantarillado en la factura de cobro correspon-

² Sala de Consulta y Servicio Civil, junio 3 de 1998, sobre ponencia de Luis Camilo Osorio.

diente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Agua Social y en proporción a las mismas.

Artículo 4°. La vigencia de este fondo expirará cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

1. El agotamiento de las rentas de congestión.
2. El cumplimiento del término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Para todos los efectos, los recursos del Fondo de Agua Social se consideran inversión social en los términos definidos en la Constitución Política y en la presente ley.

El Gobierno reglamentará lo anteriormente dispuesto.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Fundamentos legales

De acuerdo a lo consagrado en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de servicios públicos, por lo tanto, le compete a esta corporación adoptar el sustento normativo necesario para que la finalidad social del Estado en este sector se cumpla, atendiendo a criterios que permitan crear condiciones que faciliten una mejor calidad de vida a la población, en especial, aquellos que por sus condiciones económicas les es más difícil acceder a la prestación eficiente de servicios públicos de carácter esencial.

Como sustento, tenemos que el artículo 334 del la Constitución Política de Colombia, señala que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales; en el uso del suelo; en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes; y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En consecuencia, el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad, y el desarrollo armónico de las regiones. Todo ello indica la orientación, los fines y la forma como en Colombia el Estado debe intervenir en la economía, en el tema específico de los servicios públicos, por mandato de la ley. Es así como se han expedido las Leyes 142, 143 y 286, en las cuales se establecen no solo los fines de la intervención, sino la forma en que esta se realiza, definiendo claramente las competencias en relación con los servicios públicos domiciliarios.

Es así como el tema de la prestación de los servicios públicos, trasciende al tema del régimen aplicable a los actos y contratos de los operadores de los servicios, pues el tema de los servicios públicos domiciliarios hace además referencia a la planeación sectorial y a la determinación de políticas que permitan no solo la universalización del servicio, sino su prestación en forma continua y con alta calidad, al régimen regulatorio de la competencia que facilite las condiciones de igualdad a los diferentes agentes, y convertirse en el equilibrio y redistribución de la riqueza dentro de los sectores de la población, para garantizar el acceso a los servicios públicos de los más pobres, enfrentándose este como el objetivo especial para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución Nacional, en el Capítulo V del Título VII, correspondiente al Régimen Económico de la Hacienda Pública, desarrolla la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, de forma que el artículo 365 de la Carta Magna, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, este artículo señala que el régimen jurídico al cual estarían sometidos los servicios públicos, debe ser fijado por la ley, lo cual fue acogido por el legislador al expedir la Ley 142 de 1994, por medio de la cual el Congreso de Colombia decretó el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Por disposición del mismo constituyente, los servicios públicos en Colombia pueden ser prestados por el Estado, ya sea directa o indirectamente, por comunidades organizadas o particulares, siendo competencia exclusiva del Estado mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, pudiéndose reservar determinadas actividades estratégicas o servicios públicos.

Conforme al artículo 366 de la Constitución Política de Colombia el bienestar social general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que existe una prioridad constitucional del gasto público social con respecto a este. Es objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación, y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En ese mismo sentido, el artículo 367 máximo, delegó en el legislador fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, que tendrá además de los criterios de costo, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Por su parte, el artículo 368 de la Carta, contempla la posibilidad de que la Nación, los departamentos, los distritos y las entidades descentralizadas, concedan subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. De ahí que, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de noviembre 30 de 1995, el contenido de esta norma apunta a promover la igualdad material contenida en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, que responde a la idea central del estado social de derecho. La política de subsidios a la que se refiere el artículo 368, es uno de los medios con que cuenta el Estado para garantizar su prestación a las personas de menores recursos, que, por esas circunstancias, sin el apoyo estatal, estarían marginadas del disfrute de servicios de calidad esencial.

Las normas citadas prevén un trato de discriminación positiva que se dirige a enderezar a favor de aquellos que, por tener menos recursos, se verían en la imposibilidad de acceder a unos servicios de calidad esencial, por lo que se cobija el pago subsidiado de las tarifas de los servicios públicos en sus consumos básicos. En ese sentido, el principio de igualdad en el uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, y la consiguiente diferenciación positiva que los conforma, participan de todo el valor normativo contenido en el artículo 4° de la Carta, y tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos, comprometidos jurídicamente en la efectividad del estado social de derecho, y la prioridad en el gasto social.

En materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, se ha reorientado la función estatal a partir de la Constitución de 1991, ampliándose al ámbito de acción del Estado, quien ha dejado de ser exclusivamente un ente encargado de operar servicios, y se ha convertido en director de la gestión directa e indirecta en escenarios de amplia competencia, debiendo mantener y garantizar la prestación, regulación, control y vigilancia de los mismos. Si bien el artículo 365 de la Constitución permite a los operadores privados la prestación de servicios, también es enfático en indicar que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y que las funciones de control, regulación y vigilancia le corresponden exclusiva y excluyentemente.

Por todo lo anterior, es función del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios:

1. Regular mediante actuaciones del gobierno y por mandato de la ley la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios a fin de cumplir con las orientaciones contenidas especialmente en los artículos 334, 365 y 367 constitucionales.

2. Definir la política tendiente a garantizar la universalización de los servicios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los administrados.

3. Definir una política social clara que permita cubrir, en la prestación de los servicios, a los sectores más pobres de la población. El tratamiento social del tema de los servicios es un elemento básico bajo el esquema que estos tienen a partir de la Constitución de 1991.

4. Proteger y favorecer la competencia para que, en condiciones de igualdad, puedan actuar libremente operadores públicos y privados en escenarios de mercado abierto. Así, establecer un esquema independiente y técnico que se ocupe de la regulación.

5. Adoptar un régimen de control y vigilancia para la protección de los usuarios que permita que los servicios no sea considerados simplemente como mercancías sometidas a las reglas de la libre oferta y demanda del mercado.

6. Promover el desarrollo con justicia social, garantizando la justa redistribución de los excedentes públicos. El surgimiento de herramientas de gerencia que sean aplicables a los sectores público y privado, que conlleven no solo a un criterio de autoridad económica, sino que también comporten la visión social del tema como un elemento determinante.

7. Promover la prestación de nuevos servicios dentro de los límites de un desarrollo armónico sostenible.

Ahora, en lo que respecta al régimen legal, tenemos que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 365, 366 y 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2. *Ampliar permanente la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*

3. **Atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas de agua potable y saneamiento básico.**

4. Prestar eficiente, continua e ininterrumpidamente los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así los exija.

5. Garantizar la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

6. Obtener economías de escala comprobables.

7. **Emplear mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos domiciliarios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.**

8. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Para el cumplimiento de la finalidad social del Estado y de su intervención en los servicios públicos, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, ha señalado los instrumentos con los que cuenta este para ello, incluyendo todas aquellas atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

1. La promoción y apoyo a personas que prestan servicios públicos.

2. **La gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos.**

3. La regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición de régimen tarifario.

4. **Otorgamiento de subsidio a las personas de menores ingresos.**

5. Estimulo a la intervención de los particulares en los servicios públicos.

6. Otras enumeradas en el artículo 3° de la Ley 142 de 1994.

En consonancia con todo lo anterior, el artículo 8°, numeral 8.4, de la Ley 142 de 1994, señala que le corresponde a la Nación apoyar financiera, técnica y administrativamente, a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresa asociativas de naturaleza cooperativa.

En ese mismo orden, el artículo 86, numeral 86.2 íbidem, consagra dentro de las reglas que componen el régimen tarifario en los servicios públicos, un sistema de subsidios que se otorgará para que las personas de menores ingre-

sos puedan pagar la tarifa de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

De igual forma, el artículo 87, numeral 87.9 del mismo estatuto, señala que cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte, deberá figurar el valor de este y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente hubiera producido.

En tratándose específicamente del tema de los subsidios contemplados en el artículo 368 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, contempla que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas deberán atender para ello:

1. Identificación específica del tipo de servicios subsidiado.

2. Señalamiento de la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

3. El reparto deberá hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que este debe cancelar.

4. El presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios, o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

5. Los subsidios no deberán exceder en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

6. La parte de la tarifa que refleja los costos de administración, operación, mantenimiento a que dé lugar el suministro, deberá ser cubierta siempre por el usuario y aquella que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones, podrá ser cubiertos con los subsidios. El subsidio en ningún caso podrá ser superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1.

7. **Los subsidios otorgados por la Nación y los departamentos se asignarán preferentemente a los usuarios que residen en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios en sus propios ingresos.**

8. Otras reglas contenidas en la norma citada.

Lo expuesto en precedencia tiene mayor alcance en el artículo 100 íbidem, el cual contempla que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico, y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Pudiendo utilizarse como fuente de los subsidios, los ingresos corrientes y de capital; las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación; los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata la ley y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado, al que se refiere el artículo 7° de la Ley 44 de 1990.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador; lo cual fue adoptado en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006, el cual definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones; teniendo por objeto, conforme con el mismo artículo 118 de la Ley 812 de 2003, cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas; fondo reglamentado en el Decreto 160 de 2004 y que actualmente no contempla como beneficiario de estos recursos a los prestadores de otros servicios públicos domiciliarios diferentes a energía eléctrica dentro de las zonas contempladas en el Decreto 111 de 1996, pese a la dificultad en la prestación de dichos servicios en estos sectores.

2. Justificación del proyecto de ley

Bajo el soporte de la Ley 142 de 1994 y con los antecedentes presentes en el sector de energía, donde el esquema de Energía Social-FOES se genera gracias a una instancia creada por el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, como un sistema de cuenta especial de subsidio al servicio de energía eléctrica, en donde los beneficiarios del fondo han sido, desde su implementación, un millón cuarenta y tres mil familias de bajos recursos, con un total de más de 70 mil millones de pesos entregados.

Este beneficio ha permitido que las empresas de energía tengan menos usuarios morosos en las regiones más difíciles, efecto que se traduce en la sostenibilidad de las empresas, disminución del riesgo, aumento de confianza y mejoras en la calidad del servicio.

Se considera de esta manera necesario reconocer zonas especiales de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que dadas sus características merecen un tratamiento especial, no sólo en términos de regulación, sino en términos de subsidios.

Como primera medida se considera fundamental reconocer la existencia de zonas en las cuales la prestación del servicio es difícilmente financiable a través de los recursos actuales (FSRI, recaudo de la facturación con tarifas reguladas y, sobrepuestos de los estratos altos y sectores comerciales e industriales). Cabe precisar que estas zonas se presentan tanto en los municipios con una prestación regular y buena del servicio, pero poco sostenible en el largo plazo, como en los que no tienen el servicio regular.

En cuanto a las políticas sectoriales, se ha realizado un gran esfuerzo en lograr avances en los municipios más rezagados. Sin embargo, la relación entre el costo de prestación del servicio en algunas zonas y la capacidad de pago de sus usuarios es en la realidad inversamente proporcional, siendo la capacidad de pago, menor al costo. Es decir, donde hay menor capacidad de pago, es donde es más costosa la prestación del servicio, efecto que a su vez, genera una percepción de riesgo mayor. De igual forma, en algunas áreas en las que se ha logrado un avance en la calidad de prestación, la situación de desequilibrio entre ingresos esperados y capacidad de pago existe; situación que puede generar en el mediano o largo plazo, escenarios financieros críticos para sus operadores o, un retroceso en los avances inicialmente logrados.

Sin embargo, es importante reiterar que el escenario expuesto, aparentemente negativo, corresponde precisamente a estas áreas especiales que se describen en el cuadro a continuación. De allí la importancia de reconocer su existencia y comprender los riesgos en los que se incurre al prestarles los servicios de agua potable y alcantarillado.

Sin dejar de valorar los beneficios sociales que ha generado el programa de energía social, como resultado de su implementación, los usuarios en las zonas involucradas al percibir los beneficios mencionados en el servicio de la energía eléctrica, se ven motivados a pagar las facturas respectivas, con prioridad sobre los demás servicios, en detrimento de las posibilidades de mejoras en el recaudo de agua potable y alcantarillado.

DIAGNOSTICO Y CARACTERISTICAS DE LAS ZONAS ESPECIALES

A continuación se presentan las características de las zonas en las cuales considero se hace necesaria la evaluación de subsidio adicional.

TEMA	CARACTERISTICAS DE LAS ZONAS ESPECIALES	CONSECUENCIAS
Reconocimiento de un subsidio adicional al consumo en las Zonas Especiales-ZE	1. Aspectos sociales y comerciales Baja capacidad de pago y altos niveles de pobreza. Recaudos bajos (recaudo corriente 40%). El recaudo y los subsidios no son suficientes para garantizar el equilibrio financiero. Altos costos de comercialización (24%). Alta morosidad. Fraudes altos.	1. Aspectos sociales y comerciales Insuficiencia financiera de las empresas por la prestación del servicio en ZE. Reacción agresiva de los usuarios a la gestión comercial.
	2. Aspectos técnicos Pérdidas altas (mayor al 60%).	2. Aspectos técnicos Altos costos operativos. Requerimientos de ampliación de la producción.

PARALELO SECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO vs EL SECTOR DE ENERGIA ELECTRICA

ITEM	CONDICIONES EN ENERGIA ELECTRICA	CONDICIONES SECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
1	Se definen zonas especiales de prestación del servicio, en donde el estado prevé que se requieren excepciones a la ley de servicios públicos domiciliarios y de esta forma los clientes reciben beneficios económicos adicionales. Se establecen esquemas diferenciales de prestación del servicio.	Todos los clientes están regidos bajo las mismas condiciones. La metodología de fijación de precios, es una sola para todos los usuarios.
2	Para dichas zonas, el 80% de las rentas por congestión de las transacciones internacionales, se destina a pagar hasta \$40 por cada KWh, aplicables a la facturación mensual o a la cartera, adicional a los Subsidios del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.	El esquema de subsidios a la demanda y sobrepuestos funciona involucrando únicamente la facturación, sin considerar los ingresos reales por concepto de los usuarios subsidiados. Este esquema busca cubrir solamente el desequilibrio en la facturación generado entre los subsidios y los sobrepuestos con los recursos del FSRDI.
3	Se ha establecido un marco tarifario con desarticulación vertical de algunas actividades, lo que permite identificar las características de cada una de ellas y los riesgos en su prestación.	No existe una desarticulación de las actividades dada la naturaleza de la prestación de los servicios, aun cuando se pueden identificar claramente actividades verticalmente relacionadas.
4	El 20% de las rentas por congestión de las TIES, se destina a la normalización de zonas especiales que carezcan de infraestructura normal de servicio, considerando desde el sistema de distribución hasta las acometidas y medidores de los clientes, sin que el usuario deba pagar por todo esto. Falta lo de transmisión.	Las actividades desde la captación hasta la conducción son reconocidas en la tarifa con los costos que su mantenimiento y operación requieren. Las actividades de distribución y comercialización en cambio, no son tratadas como un tema especial, altamente sensible a las características socioeconómicas de la zona. En estas actividades se incurre en una serie de costos, tales como cortes, detección de fraudes, daños por manipulación inadecuada de la red, etc. Estos costos no son generalizados para todas las zonas del país y corresponden más a condiciones exógenas que a la prestación del servicio.
5	Se tiene un esquema diferencial de prestación de servicio, en donde la empresa pacta con la comunidad la cantidad de energía que debe despachar hacia la misma. Esta cantidad está en función de cuánto cubren los subsidios y los pagos hechos por los clientes en la zona especial.	La regulación no ha desarrollado a profundidad el principio de integralidad en la tarifa, del que trata la Ley 142 de 1994, que establece que el costo debe estar ligado a la calidad y que pueden desarrollarse esquemas para lograr la implementación de este principio. Como consecuencia de esta omisión, la empresa debe prestar el servicio independientemente de los pagos que perciba y de la disponibilidad y capacidad de pago de los usuarios.

Otros aspectos relevantes en el análisis son los siguientes:

• Los altos costos característicos de los sistemas de este sector, el rezago administrativo y operativo de algunas zonas, las fuentes altamente limitadas de recursos para subsidios y la falta de capacidad de pago de los usuarios de estratos más bajos generan una tasa de crecimiento de la cobertura relativamente menor frente a los demás servicios.

• Sin dejar de valorar los antecedentes de los beneficios sociales que ha generado el programa de energía social, como resultado de su implementación, los usuarios en las zonas involucradas al percibir los beneficios mencionados en el servicio de la energía eléctrica, se ven motivados a pagar las facturas respectivas, con prioridad sobre los demás servicios, en detrimento de las posibilidades de mejoras en el recaudo de agua potable y alcantarillado.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,
Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 299 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira Caballero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1135 DE 2007

(mayo 11)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del Colegio San Luis Gonzaga, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación siguientes obras de infraestructura en el ente educativo;

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga.
- Construcción del Coliseo cubierto.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto General y el ente territorial respectivo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 204 -Jueves 24 de mayo de 2007

CAMARA de REPRESENTANTES

PROYECTOS de LEY

Proyecto de ley número 292 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos	1
Proyecto de ley número 293 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara “la cumbia” como patrimonio cultural y artístico de la Costa Caribe colombiana	7
Proyecto de ley número 294 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 295 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Carnaval Departamental del Atlántico y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás.	10
Proyecto de ley número 296 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta y un años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones	13
Proyecto de ley número 297 de 2007 Cámara, mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria	14
Proyecto de ley número 298 de 2007 Cámara, por la cual se adoptan los resultados del Censo General 2005	15
Proyecto de ley número 299 de 2007 Cámara, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social	16

LEYES SANCIONADAS

Ley 1135 de 2007, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander	20
---	----